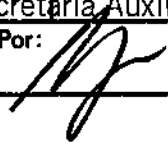


Estado Libre Asociado de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas AUTORIDAD DE CARRETERAS MANUAL DE NORMAS BASICAS DE FUNCIONAMIENTO		Aprobado: Carlos S. Quirós Secretario de Estado
Asunto: PARA REGULAR EL USO DE LAS FACILIDADES DE LAS AUTOPISTAS DE PEAJE DE PUERTO RICO	Reglamento Núm. Por: 03-005	Pág.: 1 De 22 Secretaria Auxiliar de Estado
Fecha Efectividad: 31 de mayo de 1976	Normas Derogadas: Reglamento 03-005 de 1/24/75	Aprobado Por: 

ARTICULO 1:-

El Secretario de Transportación y Obras Públicas de acuerdo con las facultades que le confiere el inciso (a) de la Sección 12-101 y el inciso 3 de la Sección 14-106 de la Ley Núm. 141 aprobada en 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", promulga el siguiente reglamento para el uso de las facilidades de las Autopistas de Peaje de Puerto Rico.

ARTICULO 2 - TITULO ABREVIADO:-

Este reglamento se mencionará en adelante, para fines de brevedad, con el nombre de "Reglamento para el Uso de las Autopistas de Peaje".

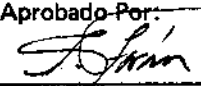
ARTICULO 3 - DEFINICIONES:-

Las siguientes palabras y términos tendrán los siguientes significados, excepto donde el contexto indique otro significado o intención diferente:

Sección 3.1 - "Automóvil de servicio público" - significará todo automóvil que se dedique a la transportación de pasajeros mediante paga.

Sección 3.2 - "Autopista de Peaje" - significará aquellas carreteras especialmente diseñadas y construidas para tránsito a grandes velocidades, con control de acceso y para cuyo uso se requiera el pago de un derecho de portazgo o peaje.

Sección 3.3 - "Autoridad" - significará la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico.

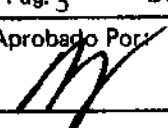
Asunto: Para Regular el Uso de las Facilidades de las Autopistas de Peaje de Puerto Rico	Reglamento Núm:	Pág. 2 De 22
	03-005	Aprobado Por:
	Fecha: 17/agosto/1982	

Sección 3.4 - "Carriles de aceleración y deceleración" - significará respectivamente aquellos carriles que se proveen para que los vehículos puedan aumentar o disminuir la velocidad cuando entran o salen por los accesos de las autopistas de peaje y por los accesos de las áreas de servicios.

Sección 3.5 - "Carriles de tránsito" - serán los cuatro o más carriles de tránsito pavimentados de modo continuo (cada uno para una línea sencilla de vehículos) que se extienden entre los dos terminales de la Autopista de Peaje. Estos cuatro o más carriles de tránsito están en pares, divididos por la isleta central. Se denominarán carriles interiores los carriles inmediatamente adyacentes a dicha isleta central. Los adyacentes a los carriles interiores se denominarán carriles exteriores.

Sección 3.6 - "Conductor" - significará toda persona que conduzca o tenga el control físico inmediato de un vehículo.

Sección 3.7 - "Director de Autopistas" - significará el oficial autorizado y designado por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico para tomar a su cargo la dirección de las Autopistas de Peaje, o el empleado autorizado que ejerza dichas funciones en ausencia del Director de Autopistas.

Asunto: PARA REGULAR EL USO DE LAS FACILIDADES DE LAS AUTOPISTAS DE PEAJE DE PUERTO RICO	Reglamento Núm: 03-005	Pág. 3 De 22 Aprobado Por: 
--	--------------------------------------	---

Sección 3.8 - "Estacionar" - significará la detención de un vehículo con o sin ocupantes, sin carácter temporero en cualquier paseo o acceso, excepto que dicha detención sea causada por congestión de tránsito u obedeciendo instrucciones de un empleado autorizado de la autopista.

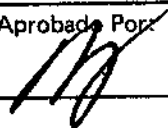
Sección 3.9 - "Isleta Central" - significará el área que incluye el paseo pavimentado y franja de terreno o grama, situada en la parte central del área de rodaje que separa el tránsito en dos direcciones.

Sección 3.10- "Motocicleta" - significará todo vehículo de motor de una capacidad de frenaje de más de cinco caballos de fuerza y provisto de un asiento para uso de su conductor y que hubiere sido fabricado para moverse sobre no más de tres ruedas en contacto con el suelo, excepto un tractor.

Sección 3.11- "Policía" - significará la Policía de Puerto Rico.

Sección 3.12- "Omnibus" - significará todo vehículo pesado de motor diseñado para la transportación de pasajeros y con capacidad para más de doce (12) pasajeros, excluyendo al conductor.

Sección 3.13- "Paseo" - significará la parte lateral de una vía pública entre la zona de rodaje o pavimento y las propiedades adyacentes, excepto las áreas de la misma cuya condición hace imposible o impráctico el tránsito de vehículos.

Asunto: PARA REGULAR EL USO DE LAS FACILIDADES DE LAS AUTOPISTAS DE PEAJE DE PUERTO RICO	Reglamento Núm: 03-005	Pág. 4 De 22 Aprobado Por: 
--	--------------------------------------	--

Sección 3.14 - "Peatón" - significará cualquier persona a pie.

Sección 3.15 - "Persona" - significará todo individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación o corporación.

Sección 3.16 - "Secretario" - significará el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

Sección 3.17 - "Tránsito" - significará el movimiento de vehículos, peatones y animales en una vía pública.

Sección 3.18 - "Vehículo" - significará todo artefacto en el cual, o por medio del cual, cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre una vía férrea.

Sección 3.19 - "Vehículo de Emergencia" - significará cualquier vehículo del Servicio de Bomberos, de la Policía, de la Defensa Civil, de las Fuerzas Armadas y Ambulancias, cuando éstos se utilizaren en servicio de emergencia. Además, se considerarán como Vehículos de Emergencia grúas y vehículos privados que estén siendo usados en ese momento como vehículos de emergencia previa la autorización de la policía o la Autoridad.

Sección 3.20 - "Vehículo de Motor" - significará todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

Asunto: Para Regular el Uso de las Facilidades de las Autopistas de Peaje de Puerto Rico	Reglamento Núm: 03-005	Pág. 5 De 22
	Fecha: 17/agosto/1982	Aprobado Por: <i>R. Loria</i>

- (a) máquinas de arrastre
- (b) rodillos de carretera
- (c) tractores usados para fines agrícolas exclusivamente
- (d) palas mecánicas
- (e) equipo para construcción de carreteras
- (f) máquinas para la perforación de pozos profundos
- (g) vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles
- (h) vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o aire.
- (i) vehículos operados en propiedad privada

ARTICULO 4 - OPERACION DE VEHICULOS EN LAS AUTOPISTAS DE PEAJE: -

Sección 4.1 - Señalamiento de límites de velocidad

Los conductores de vehículos de motor deberán obedecer los letreros o avisos instalados en las Autopistas de Peaje, indicando los límites máximos o mínimos de velocidad. Los infractores a los límites de velocidad señalados serán castigados según lo dispuesto en las Secciones 14-109 y 16-101 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Sección 4.2 - Entrada a los carriles de tránsito

Al entrar a un carril de tránsito desde las áreas de servicio, intersección, paseos o rampas de entrada, el conductor de un vehículo de motor usará el carril de aceleración o el paseo, y entrará al carril exterior

Asunto: PARA REGULAR EL USO DE LAS FACILIDADES DE LAS AUTOPISTAS DE PEAJE DE PUERTO RICO	Reglamento Núm: 03-005	Pág. 6 De 22 Aprobado Por: 
--	--------------------------------------	---

con cuidado de no interferir o poner en peligro el tránsito. El conductor de un vehículo que entre al carril de tránsito cederá el derecho a la vía a los vehículos que estén ya sobre los carriles dobles de tránsito.

Sección 4.3 - Espacio entre vehículos en movimiento

El conductor de un vehículo de motor no seguirá a otro vehículo más cerca de lo razonable y prudente, teniendo en consideración la velocidad de dicho vehículo, el tránsito sobre y las condiciones de la superficie de la Autopista de Peaje, la visibilidad y todas las demás condiciones atmosféricas.

Sección 4.4 - Detención o súbita reducción en la velocidad

Ningún conductor de vehículo de motor detendrá su vehículo ni súbitamente reducirá su velocidad, sin antes hacer una señal convencional, claramente visible, al tránsito inmediatamente detrás.

Sección 4.5 - Mantenerse a la derecha - Pasar por la izquierda

El conductor de un vehículo de motor conducirá sobre el carril exterior, de los dos carriles de tránsito, en la dirección designada para el tránsito, excepto cuando se halle cruzando, legalmente, de un carril a otro. El conductor de un vehículo de motor usará el carril interior, de los dos carriles de tránsito, solamente para pasarle a otro vehículo. Se prohíbe

Asunto: Para Regular el Uso de las Facilidades de las Autopistas de Peaje de Puerto Rico	Reglamento Núm: 03-005	Pág. 7 De 22
	Fecha: 17/agosto/1982	Aprobado Por: 

pasarle a otro vehículo por el lado derecho.

Sección 4.6 - Alcanzar un vehículo.

El conductor de un vehículo de motor que alcance a otro vehículo y tuviese la intención de rebasarlo, le hará una señal al vehículo a ser alcanzado y también hará señales a los que lo sigan, con bastante antelación al movimiento indicado, de modo que queden avisados debidamente los demás usuarios de la Autopista de Peaje que se afectarían o podrían afectarse con dicho movimiento. Al asegurarse de que un movimiento tal se puede hacer con seguridad, el conductor podrá cruzar gradualmente al carril interior de tránsito, evitando hacer un súbito viraje a la izquierda y rebasar el vehículo alcanzado por el lado izquierdo, a una distancia segura. Cuando se cerciore de que está a suficiente distancia del vehículo alcanzado, regresará al carril exterior de tránsito mediante la correspondiente señal.

Sección 4.7 - Cruzar la isleta central y las áreas adyacentes a los paseos

La isleta central y las áreas adyacentes más allá de los paseos, excepto con las áreas de servicio y de mantenimiento no serán usadas por vehículos con ningún propósito excepto según lo dispuesto en la Sección 4.13. Queda prohibido el uso de la isleta central, fuera de las áreas de servicio y de

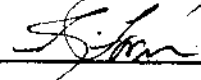
Asunto: Para Regular el Uso de las Facilidades de las Autopistas de Peaje de Puerto Rico

Reglamento Núm:
03-005

Pág. 8 De 22

Fecha:
17/agosto/1982

Aprobado Por:



mantenimiento por peatones o por vehículos, excepto aquéllos que estén autorizados por la Autoridad para cumplir con sus deberes oficiales.

Sección 4.8 - Virajes en "U"

Ningún conductor de un vehículo de motor realizará un viraje en "U" en punto alguno de la Autopista de Peaje, a menos que el Director de Autopista o su representante, específicamente autorizado para ello, le concedan un permiso por escrito que estará sujeto a todas las condiciones razonables contenidas en el mismo. Estarán exentos de las disposiciones de esta sección vehículos de la policía, los vehículos oficiales o de mantenimiento pertenecientes a la Autoridad, vehículos autorizados en la autopista para construcción, mantenimiento o reparación, o para remolcar o brindar cualquier otro servicio a un vehículo dañado y todos los que llevan a cabo tareas de emergencia, tales como ambulancias y bombas de incendio cuando estén ejerciendo dichas tareas de emergencia oficiales, disponiéndose que esta excepción será con el solo propósito de cruzar a un carril de tránsito con dirección opuesta para incorporarse a su tránsito normal. Además, ningún vehículo así exento cruzará de modo que ponga en peligro a otros vehículos.

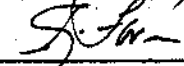
Asunto: Para Regular el Uso de las Facilidades de las Autopistas de Peaje de Puerto Rico

Reglamento Núm:
03-005

Pág. 9 De 22

Fecha:
17/agosto/1982

Aprobado Por:



Sección 4.9 - Conducir o Estacionar sobre los Paseos

Nadie conducirá o estacionará un vehículo de motor sobre los paseos, excepto en casos de emergencia, o cuando así se lo indique un oficial de la policía o de la Autoridad.

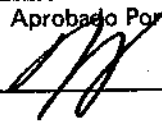
Sección 4.10- Detención o Estacionamiento de Vehículos

Nadie detendrá, estacionará o dejará cualquier vehículo, ya sea ocupado o sin ocupantes, sobre los carriles de tránsito, carriles de aceleración y deceleración, puentes, rampas de entrada y salida, isleta central, áreas verdes, paseos, en casos que no representen una emergencia o en ningún sitio donde un letrero indique que está prohibido el estacionarse.

En casos en que los vehículos sufran desperfectos o roturas menores en las Autopistas de Peaje, éstos deberán ser reparados a la mayor brevedad posible.

Si el vehículo no puede ser reparado dentro de un lapso de tiempo razonable después de ocurrido el desperfecto o rotura, será removido del lugar y depositado fuera de la Autopista de Peaje.

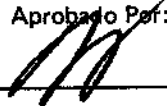
Entendiéndose, que el acarreo del vehículo será pagado por el propietario del mismo. En caso de emergencia, se podrá detener y estacionar un vehículo de motor en el paseo adyacente al carril

Asunto: PARA REGULAR EL USO DE LAS FACILIDADES DE LAS AUTOPISTAS DE PEAJE DE PUERTO RICO	Reglamento Núm: 03-005	Pág. 10 De 22 Aprobado Por: 
--	--------------------------------------	---

exterior de tránsito en la dirección de tránsito designada, pero solamente si todas las ruedas y las partes sobresalientes del vehículo y su carga están completamente fuera de los carriles de tránsito. Además, el Director de Autopistas o su representante específicamente autorizado para ello, podrá conceder permiso escrito para que un vehículo pueda ser detenido y estacionado en el paseo, sujeto a las restricciones contenidas en la disposición con respecto al sitio de detención o estacionamiento y a cualesquiera otras condiciones razonables contenidas en dicho permiso escrito, para propósitos incidentales o necesarios relacionados con la administración de la justicia, o de la seguridad, mantenimiento y operación de la autopista, o para cualquier construcción en relación con la Autopista de Peaje.

Sección 4.11 -Incautación de Vehículos

Cualquier vehículo ilegalmente estacionado o abandonado en cualquier parte de la Autopista de Peaje, será remolcado fuera de ella e incautado. Dicho vehículo no podrá ser removido del lugar donde esté incautado hasta que se haya pagado a la Autoridad por los costos de remolque, almacenamiento y cualesquier otros gastos incidentales a dicha operación.

Asunto: PARA REGULAR EL USO DE LAS FACILIDADES DE LAS AUTOPISTAS DE PEAJE DE PUERTO RICO	Reglamento Núm: 03-005	Pág. 11 De 22 Aprobado Por: 
--	--------------------------------------	---

Sección 4.12 - Accidentes

Se exigirá el cumplimiento de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y cualquier otra ley aplicable en el caso de un accidente o colisión con personas o propiedades sobre la autopista de peaje, causado por el manejo sobre ella de cualquier vehículo de motor. Se exigirá, además que la persona que maneje dicho vehículo de motor, o con conocimiento de dicho accidente o colisión, informe su nombre y dirección y el nombre y dirección del dueño del vehículo de motor, en caso de que él no fuese, a un Oficial de la Policía o al personal de la Autoridad más cercano, siguiendo la dirección en que viajaba el vehículo afectado.

Sección 4.13 - Oficiales de la Policía

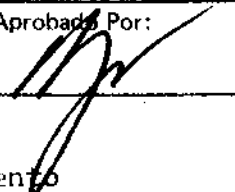
En la medida que el buen desempeño de sus tareas oficiales o el enfrentarse a una emergencia así lo requieran, no se aplicarán las disposiciones de los Artículos 4.3, 4.5, 4.7 y 4.10 a ningún oficial de la Policía (aparte de los autorizados para regular y controlar el tránsito de las Autopistas de Peaje) quien, al encontrarse desempeñando deberes oficiales, esté persiguiendo a algún sospechoso de violar

Asunto: PARA REGULAR EL USO DE LAS FACILIDADES DE LAS AUTOPISTAS DE PEAJE DE PUERTO RICO	Reglamento Núm: 03-005	Pág.12 De 22 Aprobado Por: 
--	--------------------------------------	---

cualquier estatuto criminal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; a ningún oficial de la Policía autorizado para controlar y regular el tránsito en las Autopistas de Peaje mientras esté desempeñando sus deberes oficiales; ni a ningún vehículo de emergencia que esté escoltado por un oficial de la Policía autorizado para controlar y regular el tránsito en las Autopistas de Peaje y que esté actuando según las direcciones de dicha escolta. La disposición precedente se aplicará sólo si dicho oficial de Policía o conductor de vehículo de motor hace sonar una campana, alarma o pito audibles y hace señales mediante una luz intermitente claramente visible a una distancia de quinientos pies al frente y detrás de su vehículo. Nada de lo contenido aquí excusará al oficial de la Policía que conduzca un vehículo de motor en las autopistas ni al conductor de un vehículo de emergencia allí, de conducir con el mayor cuidado y respeto por la seguridad de los demás que sea compatible, dentro de las circunstancias, con el buen desempeño de sus deberes.

Sección 4.14 - Operación de Motocicletas en las Autopistas de Peaje

1. Podrán transitar por las Autopistas de Peaje las motocicletas que cumplan con los siguientes requisitos y especificaciones:

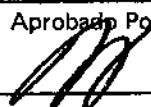
Asunto: PARA REGULAR EL USO DE LAS FACILIDADES DE LAS AUTOPISTAS DE PEAJE DE PUERTO RICO	Reglamento Núm: 03-005	Pág. 13 De 22 Aprobado Por: 
--	-------------------------------	--

- a) motor con capacidad de desplazamiento (cilindrada) de 325 centímetros cúbicos o más.
 - b) ruedas con un aro de diámetro de 16 pulgadas o mayor y con una llanta de un ancho de 3 pulgadas o mayor.
 - c) peso neto de 300 libras o más.
2. El Secretario expedirá, al comienzo de cada año fiscal, un distintivo identificando a la motocicleta y el hecho de que está autorizada a transitar por las Autopistas de Peaje. El distintivo deberá fijarse en la parte delantera de la motocicleta de tal forma que pueda ser visible para el operador de las estaciones de cobro de peaje.

Sección 4.15 - Operador de Motocicleta

El operador de una motocicleta que transite por las Autopistas de Peaje deberá poseer un permiso especial expedido por el Secretario autorizándolo a operar las motocicletas que cumplan con los requisitos y especificaciones establecidas en este Reglamento. Deberá portar el mismo y mostrarlo a cualquier oficial de la Policía u oficial autorizado para regular y controlar el tránsito en las Autopistas de Peaje.

No podrá solicitar el permiso especial requerido para las Autopistas de Peaje persona alguna que no posea una licencia de conducir expedida por el Secretario.

Asunto: PARA REGULAR EL USO DE LAS FACILIDADES DE LAS AUTOPISTAS DE PEAJE DE PUERTO RICO	Reglamento Nú. 03-005	Pág. 14 De 22 Aprobado Por: 
--	--------------------------	--

ARTICULO 5 - LIMITACIONES EN EL USO DE LAS AUTOPISTAS DE PEAJE:-

Sección 5.1 - En adición a las limitaciones impuestas por la Sección 14-106 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, no podrán transitar por las Autopistas de Peaje los siguientes:

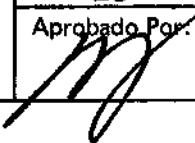
- (a) animales llevados de la mano, montados o conducidos a pie.
- (b) vehículos que transportan animales que no estén debidamente atados.
- (c) equipo de construcción o agrícola, autopropulsado o remolcado u otro equipo similar que no esté fabricado para, o empleado en, la transportación general por carreteras, excepto mediante permiso especial del Director de Autopistas para que se emplee en la construcción, mantenimiento, reparación o funciones de servicio en la autopista.
- (d) vehículos, incluyendo sus cargas, que excedan las dimensiones máximas siguientes:

ancho - 8' - 8"

altura - 13' - 6"

longitud- 35' - 0" para unidades sencillas,
 ómnibus de pasajeros, con
 tres o más ejes.

longitud- 45' - 0" para ómnibus de pasajeros,
 con tres o más ejes.

Asunto: PARA REGULAR EL USO DE LAS FACILIDADES DE LAS AUTOPISTAS DE PEAJE DE PUERTO RICO	Reglamento Núm: 03-005	Pág. 15 De 22 Aprobado Por: 
--	--------------------------------------	---

longitud - 50' - 0" para tractores comerciales
y combinaciones de semi-
tractores (esta longitud no
incluye dispositivos de
seguridad o parachoques
adheridos al frente o a la
parte posterior de dichas
combinaciones);

disponiéndose que el operador de un vehículo o vehí-
culos semejantes deberá solicitar por escrito del
Director de Autopistas un permiso para entrar y
transitar por la Autopista de Peaje y el Director
de Autopistas podrá discrecionalmente conceder dicho
permiso escrito bajo las condiciones que él tenga a
bien prescribir, además que los ómnibus y bombas de
incendio en curso de entrega estarán exentos de las
limitaciones de longitud.

(e) cualquier vehículo con una carga en exceso de la
autorizada en su licencia o certificado de inscripción.

(f) cualquier vehículo cuyo peso, incluyendo cualquier
carga transportada, exceda el peso estimado para
puentes y otras estructuras a lo largo de su ruta, si
en dichos puentes se hallan colocados letreros o
avisos que indiquen el peso máximo para los vehículos
que viajen sobre ellos. Sin embargo, el operador

Asunto: Para Regular el Uso de las Facilidades de las Autopistas de Peaje de Puerto Rico

Reglamento Núm:
03-005

Pág. 16 De 22

Fecha:
17/agosto/1982

Aprobado Por:



podrá solicitar por escrito al Director de Autopistas que se le permita entrar y transitar sobre la autopista y el Director de Autopistas podrá, a su discreción, conceder dicho permiso, por escrito, bajo los términos que él prescriba a tenor con la ley, y el reglamento.

- (g) vehículos que transporten explosivos de naturaleza o cuantía tal que las leyes o reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico requieren que los mismos exhiban banderas o letreros que los identifiquen como "Explosivos", "Peligro" u otros semejantes; disponiéndose que el operador de dicho vehículo podrá solicitar permiso por escrito al Director de Autopistas para entrar y transitar por la Autopista y que el Director de Autopistas podrá a tenor con la ley y los reglamentos conceder permiso por escrito bajo las condiciones que él tenga a bien prescribir.
- (h) vehículos remolcados, por cadena, soga u otro objeto similar, excepto como se dispone en la Sección 4.11 de este reglamento.
- (i) vehículos operados a una velocidad tan lenta que interfieran con, u obstruyan el movimiento normal y razonable del tránsito, excepto cuando dicha velocidad reducida sea necesaria para una operación segura del tránsito.

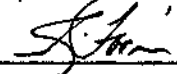
Asunto: Para Regular el Uso de las Facilidades de las Autopistas de Peaje de Puerto Rico

Reglamento Núm:
03-005

Pág. 17 De 22

Fecha:
17/agosto/1982

Aprobado Por:



- (j) vehículos o combinación de vehículos cuando la carga se proyecte más de tres (3) pies hacia el frente del vehículo o del primero de los dos cuando se hallaren dos (2) unidos o cuya carga se proyecte más de seis (6) pies hacia atrás desde el extremo posterior del vehículo, o del último vehículo cuando se hallaren dos (2) unidos. Las cargas que sobresalgan más de un (1) pie pero menos de seis (6) deberán llevar una pieza de tela roja o material análogo de por lo menos doce (12) pulgadas de largo por doce (12) pulgadas de ancho en el extremo de la proyección.
- (k) automóviles de servicio público que lleven equipo deportivo, recreativo o de acampar, o equipo similar en la parte superior, lados o parte posterior, con proyecciones verticales, laterales u horizontales en exceso de doce (12) pulgadas.
- (l) vehículos cargados en tal forma, o con materiales tales, o que estén contruidos, operados o equipados de modo que pongan en peligro a personas o propiedad, o que contribuyan a que la autopista resulte insegura o inservible para otros.
- (m) vehículos con carga a granel, basura, desechos, chatarra, hierba, pasto suelto, caña, paja o materiales análogos que no lleven un toldo; vehículos con carga mal oliente que no se encuentre sellada en recipientes de metal que impidan que se puedan derramar o filtrar.

Asunto: Para Regular el Uso de las Facilidades de las Autopistas de Peaje de Puerto Rico	Reglamento Núm: 03-005	Pág. 18 De 22
	Fecha: 17/agosto/1982	Aprobado Por: 

(n) cualesquiera otros vehículos que, a juicio de cualquier empleado autorizado de las Autopistas de Peaje, podrían poner en peligro personas o propiedad y contribuir a que la autopista sea peligrosa o inservible para otros usuarios.

Sección 5.2 - Solicitar Transportación

Estará prohibido en las Autopistas de Peaje el solicitar transportación y detener vehículos en cualquier parte de las autopistas con el propósito de permitir que suban a ellos personas que hayan solicitado transportación. No se permitirán personas holgazaneando por las plazas de peaje ni por otra parte de las Autopistas de Peaje con ningún propósito. Queda prohibido el tomar o dejar pasajeros por vehículo alguno dentro de la servidumbre de paso de las mismas.

Sección 5.3 - Actividad Comercial

Nadie ofrecerá ni exhibirá mercancía o servicios para su venta; ni colocará, distribuirá, exhibirá letreros, anuncios, circulares, material escrito o impreso, ni operará equipo de altoparlante móvil ni estacionario, a menos que la Autoridad le haya concedido permiso para ello. Sin embargo, esta regla no se aplicará a la exhibición de letreros de advertencia, identificación, aviso u otros similares en un vehículo que, de ordinario acostumbre llevar tales

Asunto: PARA REGULAR EL USO DE LAS FACILIDADES DE LAS AUTOPISTAS DE PEAJE DE PUERTO RICO	Reglamento Núm: 03-005	Pág. 19 De 22 Aprobado Por: 
--	--------------------------------------	---

letreros.

Sección 5.4 - Paradas, Procesiones y Pasadías

Las paradas y las procesiones de cualquier clase están prohibidas dentro de las autopistas. Las procesiones fúnebres podrán usar las Autopistas de Peaje siempre que mantengan una velocidad mínima de 40 m.p.h. Los pasadías y otras reuniones, juegos, diversiones o deportes en las Autopistas de Peaje estarán prohibidos, excepto en los lugares que la Autoridad designe para ello.

Sección 5.5 - Caza en la Autopista de Peaje

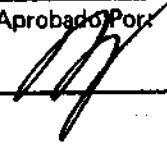
Nadie cazará ni perturbará la fauna sobre las Autopistas de Peaje ni podrá pescar en jurisdicción de las autopistas, excepto en los lugares designados para ello.

Sección 5.6 - Uso de Armas de Fuego

Se prohibirá el uso, exhibición o descarga de cualquier arma de fuego o de cualquier otra clase de arma y la celebración de fuegos artificiales en las Autopistas de Peaje, excepto por las personas autorizadas por la Autoridad o por ley.

Sección 5.7 - Fogatas u Hogueras

El encender fogatas u hogueras, sin importar su propósito, estará prohibido en las Autopistas de Peaje, excepto en facilidades provistas por la Autoridad para tales fines.

Asunto: PARA REGULAR EL USO DE LAS FACILIDADES DE LAS AUTOPISTAS DE PEAJE DE PUERTO RICO	Reglamento Núm: 03-005	Pág. 20 De 22 Aprobado Por: 
--	--------------------------------------	---

Sección 5.8 - Pedir Limosna

El pedir limosna o contribución en las Autopistas de Peaje estará prohibido.

ARTICULO 6 - PEAJE:-

Sección 6.1 - Pago del Peaje

Cada conductor de vehículo que use las Autopistas de Peaje deberá pagar el peaje dispuesto por la Autoridad excepto cuando haya sido exento de dicho pago.

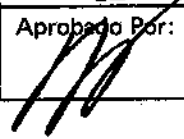
Sección 6.2 - Evasión del Pago de Peaje

Ningún operador de vehículo de motor entrará a, o abandonará las Autopistas de Peaje excepto a través de los carriles de la plaza de peaje (excepto en un caso de emergencia, y en tal caso dicha entrada o salida se podrá hacer sólo bajo el control y supervisión de un oficial de la Policía) ni cometerá ningún acto con la intención de defraudar o evadir el pago del peaje.

Sección 6.3 - Oficiales de la Policía

Los oficiales de la Policía, mientras estén en funciones oficiales de emergencia, tendrán libre acceso a las Autopistas de Peaje sin pagar peaje.

ARTICULO 7 - PROTECCION DE LA PROPIEDAD:-

Asunto: PARA REGULAR EL USO DE LAS FACILIDADES DE LAS AUTOPISTAS DE PEAJE DE PUERTO RICO	Reglamento Núm: 03-005	Pág. 21 De 22 Aprobado Por: 
--	--------------------------------------	---

Sección 7.1 - Daños a la Propiedad

Nadie cortará, mutilará, ni removerá árboles, arbustos o plantas, ni afeará, dañará, mutilará, removerá, destruirá ni dañará de modo alguno ningún letrero, demarcación, estructuras, verja ni ninguna otra propiedad o equipo perteneciente a, o bajo jurisdicción o control de la Autoridad en las Autopistas de Peaje.

Sección 7.2 - Material Dañino, Desperdicios y Escombros

Nadie colocará ni dejará caer a sabiendas sobre las Autopistas de Peaje ningún artículo que pueda herir a una persona o causarle otros daños a personas o propiedad en la autopista, ni descartará botellas, latas, desechos, basura, escombros ni otros desperdicios de ninguna clase, excepto en los lugares designados para ello dentro de las áreas de servicio.

ARTICULO 8 - PENALIDADES:-

Sección 8.1 - Cumplimiento con el Reglamento

Las infracciones a este Reglamento serán castigadas de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 14-109 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

ARTICULO 9 - CLAUSULA DE SALVEDAD:-

Si cualquier palabra, inciso, oración, sección, tópico u otra parte del presente Reglamento fuese impugnado por cualquier razón ante un Tribunal y lo declarasen inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o

Asunto: PARA REGULAR EL USO DE LAS FACILIDADES DE LAS AUTOPISTAS DE PEAJE DE PUERTO RICO	Reglamento Núm. 03-005	Pág. 22 De 22 Aprobado Por: 
---	-------------------------------	---

invalidará las restantes disposiciones o parte de este Reglamento, sinó que en efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, sección, tópico o partes específicas así declaradas inconstitucionales o nulas.

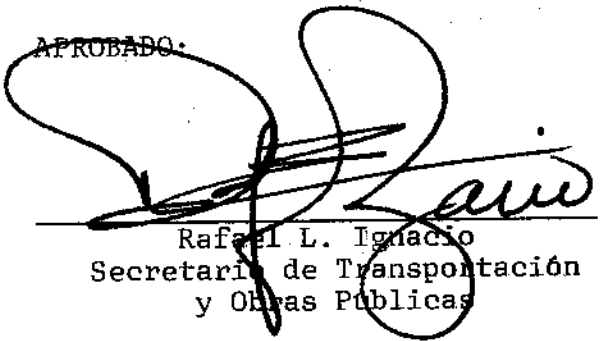
ARTICULO 10 - CLAUSULA DEROGATIVA:-

Se deroga el Reglamento Núm. 03-005 de fecha 24 de enero de 1975.

ARTICULO 11 - VIGENCIA:-

Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de haber sido promulgado en el Departamento de Estado.

APROBADO:


Rafael L. Ignacio
Secretario de Transportación
y Obras Públicas

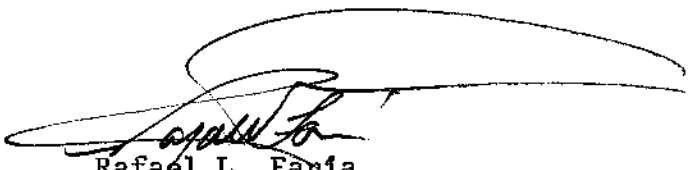
26 de abril de 1976
Fecha

2928

CERTIFICACION

CERTIFICO que el Reglamento Núm. 03-005 "Para Regular el Uso de las Facilidades de las Autopistas de Peaje de Puerto Rico", aprobado el 26 de abril de 1976, posteriormente revisado el 17 de agosto de 1982 y sometido recientemente al Departamento de Estado, es una copia fiel y exacta del original que obra en nuestros archivos.

Fecha


Rafael L. Faria
Secretario
Transportación y Obras Públicas